

**LINO OSCAR GARCIA GALEANO**  
**Abogado Laboralista**

Cartagena, 10 de noviembre de 2021

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA**  
Ciudad.

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA  
Radicado: 13-001-33-33-005-2018-00207-00  
Demandante: NURIETH ROJANO PEREZ Y OTROS  
Demandado: FUNDASER Y OTROS

LINO ÓSCAR GARCÍA GALEANO, mayor y de este domicilio, identificado con C. C. N° 78.017.107, abogado inscrito con T. P. N° 43148 del C. S. de la J., C. E.: [linogarciaabogado@hotmail.com](mailto:linogarciaabogado@hotmail.com), en calidad de apoderado especial de la demandada FUNDACIÓN SER, FUNDASER, respetuosamente me permito presentar recurso de REPOSICIÓN y, en subsidio de APELACION, contra la decisión proferida en el auto de fecha 03 de noviembre de 2021, mediante el cual se denegó la excepción previa propuesta por el suscrito de Falta de Competencia y/o de Jurisdicción.

Fundamento los recursos propuestos en las siguientes consideraciones:

1. La demandante, sostiene un contrato de trabajo con la demandada FUNDACIÓN SER - FUNDASER.
2. FUNDACIÓN SER - FUNDASER, es una entidad de derecho privado, que presta un servicio público como operadora de la ESE HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DEL CARMEN DE BOLÍVAR.
3. Durante la prestación del servicio, en cumplimiento de sus funciones la demandante sufrió un accidente de trabajo.
4. En la relación de trabajo, existe una responsabilidad objetiva del empleador en la ocurrencia de los accidentes de trabajo, en razón de que, el empleador es responsable de la salud y seguridad del trabajador subordinado durante la prestación del servicio.
5. El empleador, amparó la contingencia de accidentes de trabajo afiliando, como es su obligación, a la demandante a una administradora de riesgos laborales (ASEGURADORA DE VIDA SURAMERICANA S.A.).
6. Las reparaciones que reclama la Demandante en este proceso han sido amparadas en su totalidad por la administradora de riesgos laborales.
7. El juzgado se equivoca prima facie al abordar el asunto, en tanto identifica la pretensión de la demandante como el reclamo de una responsabilidad extracontractual, cuando de los hechos fluye que se trata en cualquier caso y desde cualquier perspectiva de una responsabilidad contractual, aun cuando la ESE NUESTRA SEÑORA DEL CARMEN DE BOLÍVAR, sea un ente público, pues la razón del daño viene derivada de la ejecución de un contrato de trabajo.

Oficina: La Matuna, Avenida Daniel Lemaitre, Edificio Banco del Estado Of. 601, Cartagena, Colombia  
Tel. 6666246. E Mail: [linogarciaabogado@hotmail.com](mailto:linogarciaabogado@hotmail.com)

**LINO OSCAR GARCIA GALEANO**  
**Abogado Laboralista**

8. Si, en gracia de discusión, aceptáramos que se trata de una responsabilidad extracontractual, tampoco tendría razón el despacho, pues por la condición de trabajadora y del contrato de trabajo, responsabilidad extracontractual en accidentes de trabajo también es competencia de la jurisdicción ordinaria ESPECIAL del trabajo y de la seguridad social.
9. Aun en el evento en que la demandante fuera una empleada pública, que no lo es, la competencia seguiría atribuida a la jurisdicción ordinaria especialidad laboral y de la seguridad social.
10. NO es aplicable ni tiene cabida en este asunto la figura del FUERO DE ATRACCIÓN, en que se fundamenta el juzgado; pues la misma se aplica para definir la competencia cuando existe un demandado privado y uno público y de acuerdo a las reglas de competencia esta correspondería, para el caso del privado a la Jurisdicción Ordinaria y para el caso del ente público a la Jurisdicción Contencioso - Administrativa. Pero resulta que la competencia, para el asunto que se debate viene atribuida en forma expresa a la Jurisdicción Ordinaria es su especialidad laboral y de la Seguridad Social, cualquiera que sea la naturaleza del vínculo.

Como lo expresa el artículo 2 numeral 4 del C.P.L. y de la S. S.

ARTICULO 2o. COMPETENCIA GENERAL. <Artículo modificado por el artículo 2 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:

(...)

4. <Numeral modificado por del artículo 622 de la Ley 1564 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> **Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras**, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos.

(...)

11. A su vez, el artículo 104 numeral 4 del CPACA, al establecer la competencia de la Jurisdicción Contencioso Administrativa en asunto de la seguridad social la limita a los eventos en los cuales la seguridad social este administra por una persona de derecho público, que no es el caso que nos ocupa.
12. El juez para denegar la excepción planteada no hizo ningún estudio de las reglas de competencias planteadas en el artículo 2 del CPL, aún estando demandada una entidad pública, y la Seguridad Social esta administrada por un ente privado, la competencia es de la Jurisdicción Ordinaria en especialidades laboral y de la seguridad social.

**LINO OSCAR GARCIA GALEANO**  
**Abogado Laboralista**

13. La demandante reconoce que fue un accidente de trabajo, que ocurrió en la ejecución de su contrato de trabajo, como puede observarse en el recurso de apelación presentado contra el dictamen emitido por la arl ASEGURADORA DE VIDA SURAMERICANA S.A.

De esta manera dejo presentados y sustentados los recursos propuestos.

Solicito al a quo reponga el auto recurrido, en el evento de ser negado el recurso de reposición se conceda el recurso de apelación, superior jerárquico, para que este revoque el auto apelado y declare probadas las excepciones propuestas.

Atentamente,



**LINO OSCAR GARCÍA GALEANO**  
**C. C. N° 78.017.107**  
**T. P. N° 43148 del C. S. de la Judicatura**